



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00
Accionante: Transportes Armenia
Accionado: Superintendencia de Transporte
Tema: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este Despacho una vez adoptadas las correspondientes medidas de saneamiento y encontrando que es dable aplicar la Ley 2080 de 2021, procede a anunciar sentencia anticipada previos las siguientes consideraciones:

Para ello debe ponderarse que en el asunto de la referencia se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados por el accionante conciernen a un asunto de puro derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de la nulidad de los Autos 20188000322731 y 20188000322741 del 27 de marzo de 2018, proferidos por la Superintendencia de Transporte.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con vulneración de normas constitucionales y legales, la fijación del litigio consistirá en determinar los mismos han de declararse nulos; ello, a partir de la solución de los

problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Aunado a ello, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre las pruebas pedidas y aportadas por las partes, para resolver sobre su necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Anunciar** a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, **sentencia anticipada**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

1. *¿Profirió, la Superintendencia de Transporte, los actos demandados, de forma irregular, con violación al debido proceso y falta de competencia, como quiera que presuntamente: i) fueron adoptados por un funcionario que se encontraría impedido intervenir en los asuntos relacionados con las empresas Expreso Palmira y Transportes Armenia S.A; ii) omitió dar trámite a los recursos interpuestos contra los mismos en sede administrativa; y iii) se profirieron con sustento en una sentencia que no se encontraba en firme?*
2. *¿Expidió, la autoridad demandada, los autos que se estiman nulos, con falsa motivación y desviación de poder, dado que las órdenes allí contenidas, se habría adoptado sin sujeción a la medida cautelar inicialmente decretada por la correspondiente autoridad jurisdiccional y que, con todo, harían parte de una decisión que se no encontraría en firme?*
3. *¿Emitió, la Superintendencia demandada, los actos cuya legalidad se impugna, con desviación de poder y desconocimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tuvieron como insumo determinante la decisión sancionatoria contenida en la Resolución 4768 del 26 de marzo de 2015, expedida por un funcionario que omitió declararse impedido para ello?*
4. *¿Profirió, la Superintendencia de Transporte, los autos demandados con transgresión a los derechos del trabajo, la propiedad privada, la libertad de empresa y a la libre competencia, toda vez que con ellos*

se le habría impedido prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros?

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

- i. Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, así como aquellos allegados por el tercero interesado en las resultas del proceso.
- ii. Negar, por innecesario, el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, en consideración a que este medio de prueba se petición para que un perito cuantificara los perjuicios materiales que se habrían causado con ocasión de los actos administrativos demandados; circunstancia frente a la que el mismo demandante en su demanda aportó las certificaciones suscritas por el contador de Transportes Armenia, en las que aluce a la disminución en las ventas de tiquetes en el periodo de marzo a junio de 2018.
- iii. Negar, por inconducente e ineficaz, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Javier Antonio Ramírez y Lina María Margarita Huari Mateus.

Lo anterior, en consideración a que, la existencia de las causales de impedimento esgrimidas en el concepto de violación, la congruencia de los actos acusados, así como las demás circunstancias mencionadas en los cargos de nulidad invocados, son aspectos de puro derecho, para cuya comprobación no es idónea la declaración de terceros, pues, resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales aportadas.

- iv. Negar, por impertinente, la solicitud dirigida a que se oficie al Ministerio del Transporte, para que remita respuesta a la petición efectuada por la demandante, el 27 de marzo de 2018, puesto que los documentos allí solicitados versan sobre la adopción de una medida de libertad de horarios para la prestación del servicio público terrestre automotor; aspecto, sobre el cual no fue planteada controversia alguna en la fijación del litigio.
- v. Negar, por innecesaria, la solicitud tendiente a que se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, para que envíe la respuesta a la petición realizada el 18 de mayo de 2018. Esto, en atención a que los actos allí requeridos hacen referencia al impedimento mencionado en el escrito de demanda; aspecto, respecto del cual ya existe prueba dentro del expediente, como es el caso de la copia de los Decretos 388 y 391 del 26 de febrero de 2018.
- vi. Negar la petición para se lleve a cabo interrogatorio de parte del presentante legal de la Superintendencia de Transporte, teniendo en

cuenta lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que expresamente se dispone que no valdrá la confesión de los representantes legales de entidades públicas.

- vii. Negar la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se ordene la declaración juramentada de que trata el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, según la fijación del litigio planteada en antecedencia, el presente litigio se circunscribe a la verificación de la ocurrencia de presuntas falencias que pueden corroborarse a través de las documentales aportadas al plenario, por lo que el medio de prueba en cuestión, además de resultar innecesario para la resolución de la controversia en cuestión, es impertinente para probar los presuntos daños cuya indemnización pretende la actora.
- viii. Negar, por inconducente, la solicitud de prueba trasladada efectuada por la Superintendencia de Transporte, en vista de que la misma correspondería con la declaración de un tercero, el cual no resultaría el medio de prueba idóneo para dirimir la controversia de la referencia, que trata de un asunto de puro derecho.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez